

DIRECCIÓN TÉCNICA	Código: FO10_AU_PR05
	Versión:2
INFORME FINAL ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACION	Vigente a partir de: 20-12-2024
NIT: 800.157-830-3	Página 1 de 27

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
PVCF 2025

ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN
GOBERNACION DE NARIÑO – OMISION EN LA DECLARACION Y PAGO DE
SOBRETASA A LA GASOLINA Y DEVOLUCION DE ESTAMPILLAS
VIGENCIAS 2022 y 2023

San Juan de Pasto, 5 de marzo de 2025

DIRECCIÓN TÉCNICA	Código: FO10_AU_PR05
INFORME FINAL	Versión:2
ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACION	Vigente a partir de: 20-12-2024
NIT: 800.157-830-3	Página 2 de 27

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
PVCF 2025

OFICINA ASESORA DE CAPACITACION Y VEEDURIA CIUDADANA
INFORME FINAL CDN-1300-A/CI-8-002-2025

ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN
GOBERNACION DE NARIÑO – OMISION EN LA DECLARACION Y PAGO DE
SOBRETASA A LA GASOLINA Y DEVOLUCION DE ESTAMPILLAS Y TASA
PRO DEPORTE Y RECREACION
VIGENCIAS 2022 Y 2023

IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ
Contralora Departamental de Nariño

LUCIA YANIBET CABRERA RODRÍGUEZ
Directora Técnica

GISELLE NATALY VALENZUELA
Subdirectora Técnica de Auditorías Gubernamentales

EDITH DAZA MATACEA
Auditora

San Juan de Pasto, 5 de marzo de 2025

DIRECCIÓN TÉCNICA	Código: FO10_AU_PR05
INFORME FINAL	Versión:2
ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACION	Vigente a partir de: 20-12-2024
NIT: 800.157-830-3	Página 3 de 27

TABLA DE CONTENIDO

1. CARTA DE CONCLUSIONES	4
1.1 Responsabilidad del sujeto auditado.....	5
1.2 Responsabilidad de la Contraloría Departamental de Nariño	5
1.3 Limitaciones del proceso.....	5
1.4 Conclusiones generales y concepto de la evaluación realizada	5
1.5 Plan de mejoramiento	7
2. OBJETIVO DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN	8
2.1. OBJETIVO GENERAL	8
2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	8
3. HECHOS RELEVANTES.....	8
4. RESULTADOS DE LA ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACION.....	9
4.1 HALLAZGO ADMINISTRATIVO N° 01: DEFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE RECAUDO Y TRATAMIENTO DE OMISOS EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DE SOBRETASA A LA GASOLINA, VIGENCIA 2022 Y 2023 - CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA, PENAL Y FISCAL POR VALOR DE \$2.198.857.653 -	9
4.2 HALLAZGO ADMINISTRATIVO N° 2: DEFICIENCIAS EN LA DEVOLUCIÓN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES Y TASA PRODEPORTE - CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL POR VALOR DE \$715.400,	20
4.3 CUADRO RESUMEN HALLAZGOS	27

1. CARTA DE CONCLUSIONES

San Juan de Pasto, 5 de marzo de 2025

Doctor

LUIS ALFONSO ESCOBAR JARAMILLO

Gobernador de Nariño

Correo electrónico: controlgestion@narino.gov.co
contactenos@narino.gov.co

Asunto: Informe final de Actualización Especial de Fiscalización OMISION EN LA DECLARACION Y PAGO DE SOBRETASA A LA GASOLINA Y DEVOLUCION DE ESTAMPILLAS Y TASA PRO DEPORTE Y RECREACION VIGENCIAS 2022 Y 2023

Respetado doctor Escobar:

La Contraloría Departamental de Nariño, con fundamento en las facultades otorgadas por los artículos 268 y 272 de la Constitución Política, practicó una Actuación Especial de fiscalización a la Secretaria de Hacienda Departamental y Subsecretaria de Rentas de la Gobernación de Nariño, por las vigencias 2022 y 2023, que tiene como objetivo general evaluar la Denuncia SIA ATC No. 102024000289 del 5 de septiembre de 2024.

Esta actuación se realizó bajo los principios fundamentales de auditoría y los procedimientos para la Actualización Especial de Fiscalización dispuestos en la Resolución Orgánica No. CDN-100-41-502 del 20 de diciembre de 2024 de la Contraloría Departamental de Nariño, la cual implementó la Guía de Auditoria territorial en el marco de las Normas Internacionales ISSAI – GAT a la versión 04.

Estos principios requieren de parte de la Contraloría Departamental de Nariño, la observancia de las exigencias profesionales y éticas que requieren de una planificación y ejecución de la Actuación Especial de Fiscalización destinadas a obtener garantía limitada y el cumplimiento de la normatividad que les aplicable.

La Actuación Especial de Fiscalización incluyó el examen de las evidencias y documentos que soportan el asunto o materia auditada y el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan a la entidad.

Los análisis y conclusiones, se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo. Las observaciones se dieron a conocer oportunamente a la entidad dentro del desarrollo de la actuación especial de fiscalización, las respuestas fueron analizadas y en este informe, se incluyen los hallazgos que la Contraloría Departamental de Nariño consideró pertinentes.

1.1 Responsabilidad del sujeto auditado

La Gobernación de Nariño es responsable de la administración, el contenido en calidad y cantidad de la información suministrada, así como con el cumplimiento de las normas que le son aplicables a su actividad institucional en relación con el asunto auditado, además es responsable de establecer el control interno necesario que permita que toda la información reportada a la Contraloría Departamental de Nariño se encuentre libre de incorrección material debida a fraude o error.

1.2 Responsabilidad de la Contraloría Departamental de Nariño

Es obligación de la Contraloría Departamental de Nariño expresar con independencia un concepto sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables en la Declaración y pago de la sobretasa a la gasolina y las devoluciones de tributos departamentales (estampillas y tasa prodeporte y recreación) objeto de la denuncia, en aras de determinar si tiene connotación fiscal, penal, disciplinaria o sancionatoria, concepto que debe estar fundamentada en los resultados obtenidos en la Actuación Especial de Fiscalización realizada

1.3 Limitaciones del proceso

En el desarrollo de la actuación especial de fiscalización no se presentaron limitaciones que afectaron el alcance de la Actualización Especial de Fiscalización.

1.4 Conclusiones generales y concepto de la evaluación realizada

Como resultado de la Actuación Especial de Fiscalización realizada a la Gobernación del Departamento de Nariño, la Contraloría Departamental concluye

lo siguiente que PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. – PETRODECOL S.A, en calidad de distribuidor mayorista de combustibles y sujeto pasivo del tributo de la sobretasa a la gasolina, muestra una omisión en el cumplimiento de su obligación de declarar y pagar dicho tributo, conforme a lo establecido por la ley, con una incidencia negativa al erario público, pues es entendible que cuando existe mora en el pago del recaudo encomendado, igualmente surgen tardanzas en la distribución de estas rentas a las cuentas de la respectiva Gobernación y para el caso son recursos destinados al Presupuesto de Ingresos Corrientes del Departamento de Nariño – Rubro 1.1.01.02 *Impuestos Indirectos*; Rubro 1.1.01.02.109 *Sobretasa a la Gasolina*.

La auditoría encuentra, que las acciones de cobro adelantadas por los servidores públicos de la Gobernación del Departamento de Nariño, desde el inicio no han sido efectivas y oportunas, constituyéndose en una gestión fiscal antieconómica y poco eficaz, más aun cuando las vigencias materia de evaluación corresponden a las anualidades 2022 y 2023, y con lo cual aparte de constituirse en un inconveniente de índole administrativo, impide en buena forma el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, contemplado en el artículo 2º de la Constitución Nacional.

Igualmente y para conocimiento resultante de la auditoria, se debe establecer que la empresa mayorista PETRODECOL S.A, como sujeto pasivo del impuesto de la sobretasa a la gasolina, estaría incurriendo en un presunto peculado por apropiación de los recursos del departamento, puesto que los mismos tienen ribetes de recursos públicos: Entonces al no cumplir con la obligación legal de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina conforme a las disposiciones fiscales nacionales y departamentales, dichos hechos son constitutivos de detrimento a las rentas del departamento de Nariño en una cuantía de: (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE) \$2.198.857.653, constituyendo de esta forma situaciones irregulares que conllevan daño fiscal y presuntas faltas disciplinarias y penales, de las cuales se correrá el correspondiente traslado ante la autoridad competente.

Por parte, en lo relacionado con el recaudo y devolución de estampillas, se evidencia falta de mecanismos de seguimiento y control en la aplicación y cumplimiento del Código de Rentas del Departamento, lo que resultó en la pérdida de recursos debido al pago en exceso en las devoluciones de tributos departamentales, generando un detrimento patrimonial valorado en \$715.400.

1.5 Plan de mejoramiento

La Entidad debe diseñar y presentar un plan de mejoramiento que permita solucionar las deficiencias comunicadas durante el proceso auditor, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del informe.

El Plan de Mejoramiento debe contener acciones y metas de tipo correctivo y/o preventivo que se implementarán por parte de la Entidad Auditada, las cuales deberán responder a cada una de las debilidades detectadas y comunicadas por el equipo auditor, el cronograma para su implementación y los responsables de su desarrollo; se debe solicitar habilitación al administrador de la Plataforma SIA al correo electrónico sia@contraloria-narino.gov.co para realizar el reporte del plan de mejoramiento y sus avances semestrales, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Orgánica CDN 100-41-507 del 20 de noviembre de 2023 de la Contraloría Departamental de Nariño.

La Contraloría Departamental de Nariño evaluará la efectividad de las acciones emprendidas por las entidades para eliminar las causas de los hallazgos detectados en esta auditoría, según lo establecido en la Guía de Auditoría Territorial.

Atentamente,

LUCIA YANIBET CABRERA RODRÍGUEZ

Directora Técnica

Contraloría Departamental de Nariño

2. OBJETIVO DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

2.1. OBJETIVO GENERAL

Emitir un informe sobre el cumplimiento de los criterios evaluados, en todos los aspectos significativos, con el fin de evaluar la denuncia SIA - ATC No. 102024000289, relacionada con irregularidades en el recaudo de la sobretasa al consumo de combustible, la tasa pro-deporte y estampillas.

2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Conceptuar y evaluar las presuntas debilidades o irregularidades relacionadas con la Denuncia SIA-ATC No. 102024000289, en aras de determinar si la denuncia es de carácter administrativo, fiscal, penal, disciplinario o sancionatorio.

3. HECHOS RELEVANTES

La denuncia SIA ATC No. 102024000289 del 5 de septiembre de 2024, instaurada ante este Ente de Control, expresa dos hechos:

1. RECAUDO SOBRETASA AL CONSUMO DE COMBUSTIBLE

El Departamento de Nariño (Gobernación), está dejando de percibir rentas propias en el presupuesto de ingresos y gastos, por irregularidades que se vienen presentando en la Secretaria de Hacienda Departamental de Nariño, dando favorabilidad a la distribuidora mayorista, PETROLÉOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA / PETRODECOL, empresa que no presento declaración y pago de sobretasa al consumo del combustible por el año 2022, suma equivalente a \$700 millones más las sanciones y los intereses moratorios, son más de mil millones por este año, aunado a eso le concedieron un acuerdo de pago por los recursos que no son de su propiedad, pues dichos recursos fueron cobrados a los minoristas de combustible de Nariño, los cuales mensualmente debía trasladar a la Tesorería del Departamento de Nariño, pero la empresa presuntamente se apropió de los recursos públicos y para posteriormente firmar un acuerdo de pago con la Secretaria de Hacienda, acuerdo que no se ha cumplido, desfinanciando el

presupuesto de la Gobernación y conllevando a un detrimento. El denunciante manifiesta que para los siguientes años la empresa PETRODECOL, continua incumpliendo con la presentación de la declaración y evadiendo el pago de sobretasa a la gasolina al departamento, porque esas prerrogativas le están concediendo la administración del departamento de Nariño.

2. DENUNCIA - TASA PRODEPORTE Y ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES

“Solicito se investigue porque la secretaria de Hacienda y Subsecretaria de Rentas, desde el año 2022 vienen reintegrando recursos de estampillas pro cultura y pro desarrollo y tasa prodeporte a empresas privadas, valores que ascienden a mil millones y que podría convertirse en un detrimento en el presupuesto del departamento”.

En virtud del análisis de los hechos expuestos por el denunciante, se procede a llevar a cabo una actuación especial de fiscalización con el fin de evaluar lo señalado en la denuncia.

4. RESULTADOS DE LA ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACION

4.1 HALLAZGO ADMINISTRATIVO N° 01: DEFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE RECAUDO Y TRATAMIENTO DE OMISOS EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DE SOBRETASA A LA GASOLINA, VIGENCIA 2022 Y 2023 - CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA, PENAL Y FISCAL POR VALOR DE \$2.198.857.653 -

Se evidencia que el mayorista PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A, - PETRODECOL S.A en la vigencia 2022 presenta omisión en la presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina de los periodos marzo a septiembre; en noviembre la Secretaria de Hacienda Departamental realiza un acuerdo de pago, suscrito mediante Resolución No. SH-AP-0875 DE 01/11/2022 en los siguientes términos:

- El valor liquidado por sobretasa a la gasolina que adeuda a 31 de octubre de 2022 y liquidado por la entidad es de \$1.018.098.500, tal como se detalla en el cuadro anterior.
- La representante legal de PETRODECOL se compromete a pagar los periodos correspondientes de marzo a septiembre de 2022 así: primer pago del 30% del

DIRECCIÓN TÉCNICA	Código: FO10_AU_PR05
INFORME FINAL	Versión:2
ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACION	Vigente a partir de: 20-12-2024
NIT: 800.157-830-3	Página 10 de 27

total de la deuda equivalente a \$305.430.000 a la firma del acuerdo de pago y cuotas por valor de \$71.853.000 cada una hasta cubrir el total adeudado.

- El pago debía efectuarse a la cuenta bancaria BBVA No. 001306950200542126 y acreditarlo en la Subsecretaría de Rentas de la secretaría de Hacienda Departamental dentro de los 5 días siguientes a su vencimiento.

El mayorista PETRODECOL S.A no cumplió con el total a pagar estipulado en la Resolución No. SH-AP-0875, pagó la suma de \$592.841.348,00 quedando un saldo pendiente por valor de \$503.110.607.

Además, el mayorista PETRODECOL S.A, a pesar de haber incumplido el acuerdo, continuó con la misma conducta omisiva en la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina durante los meses de noviembre y diciembre de 2022, así como en los doce periodos gravables de 2023. Como resultado, dejó de declarar y pagar un monto de \$996.782.000. A diciembre de 2023, el valor bruto por cobrar por el tributo, sin incluir intereses ni sanciones, ascendió a \$1.499.892.607.

Los hechos de incumplimiento en la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina y la deficiencia en la gestión de cobro vulnera lo establecido en:

Ordenanza No. 028 del 21 de diciembre del 2010. Por el medio de la cual se establece el estatuto tributario del Departamento de Nariño

ARTÍCULO 213.- SUJETO PASIVO O RESPONSABLE. *Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas, en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y el ACPM a los distribuidores mayoristas, productores e importadores según el caso.*

ARTÍCULO 217.- CAUSACIÓN. *La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o A.C.P.M. al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causan en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.*

Artículo 218 – Período, Declaración y Pago. *Los responsables Mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas a la*

DIRECCIÓN TÉCNICA	Código: FO10_AU_PR05
	Versión:2
INFORME FINAL ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACION	Vigente a partir de: 20-12-2024
NIT: 800.157-830-3	Página 11 de 27

gasolina y ACPM en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación, en la cuenta debidamente autorizadas por la respectiva entidad territorial, o por la dirección general de apoyo fiscal del ministerio de Hacienda y Crédito público, según el caso.

Artículo 220 – Responsabilidad penal. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de las mismas, dentro de los primeros dieciocho (18) días calendario del mes siguiente al de su causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación, igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente estatuto. Lo anterior conforme al artículo 125 de la ley 488 de 1998 y artículo 4 de la ley 681 del año 2001

Artículo 222.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de las sobretasas a que se refieren los anteriores artículos, así como las demás actuaciones relacionadas con las mismas, son de competencia del Departamento de Nariño, a través de la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el presente Estatuto.

Situación que genera daño al patrimonio público conforme se señala en la **Ley 610 de 2000 - Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado.**

«Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional (...).

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.»

Así mismo, el origen de una presunta falta disciplinaria por cuanto su conducta omisiva lesiona lo regulado en el Estatuto Tributario y la reglamentación que se expide para la regulación del impuesto, conforme se estipula en:

Ley 1952 de 2019;

ARTÍCULO 24. *Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria. La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.*

ARTÍCULO 26. *La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.*

ARTÍCULO 38. *Deberes. Son deberes de todo servidor público:*

1. *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

ARTÍCULO 39. *Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:*

1. *Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.*

Igualmente la situación antes detallada puede generar presunto peculado por apropiación conforme lo señala:

Código penal Artículo 397. Peculado por apropiación

DIRECCIÓN TÉCNICA	Código: FO10_AU_PR05
	Versión:2
INFORME FINAL ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACION	Vigente a partir de: 20-12-2024
NIT: 800.157-830-3	Página 13 de 27

El servidor público que se apropie en provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte o de bienes o fondos parafiscales, o de bienes de particulares cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado por razón o con ocasión de sus funciones.

En sus descargos el auditado manifiesta que “las entidades territoriales en virtud de la Ley 488 de 1998, tienen cedida la renta de la Sobretasa a la Gasolina Motor, siendo de su competencia la administración, control y fiscalización de la misma, en tanto que cualquier situación de omisión o inexactitud lo hace el Departamento de Nariño frente a la Sobretasa Departamental a la Gasolina Motor, sin desbordar su competencia meramente tributaria”.

En sus argumentos de contradicción, la administración de la Gobernación de Nariño adjunta tabla de amortización del acuerdo de pago donde demuestran el saldo insoluto tras el incumplimiento del mismo que equivale a \$503.110.607, estando de acuerdo con el valor reflejado.

También aceptan que el mayorista PETRODECOL S.A sigue incumpliendo su deber como contribuyente cuando exponen que “PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A, como sujeto pasivo responsable de la Sobretasa Departamental a la Gasolina Motor, posterior al Acuerdo de Pago dejado sin vigencia por parte de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Nariño, continuó con su conducta de omisión en la declaración y pago de la Sobretasa, para los periodos gravables de noviembre y diciembre de 2022 y todos los periodos del año 2023.

Lo que el Departamento de Nariño si ha sido enfático en que se de consistencia a las cifras, es por ello que a juicio de la Administración es necesario que esa entidad de control, tenga presente el estado de deuda del distribuidor mayorista en su conjunto, aunado a las actuaciones administrativas tributarias que por competencia funcional y legal debió cumplir la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda.

En ese sentido al dar consistencia a las cifras, es preciso que las mismas se expongan en el siguiente contexto:

Saldo del acuerdo dejado sin vigencia \$503.000.000.00 (ampara deuda periodos junio – julio – agosto- septiembre de 2022), se legalizaron de la deuda, con recursos recuperados los periodos marzo – abril y mayo 2022”.

Y concluyen que lo adeudado por la vigencia 2022 y 2023 es de (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE.) \$2.198.857.653 en donde confluyen el valor insoluto, los periodos de noviembre y diciembre de 2022 y los periodos de 2023

**CUADRO RESUMEN DE LA DEUDA – OMISION
DE DECLARACION Y PAGO
SOBRETASA DEPARTAMENTAL A LA GASOLINA MOTOR
PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.**

PERIODO ADEUDADO	SOBRETASA + SANCION + INTERES MORA
I. CON ACUERDO DE REORGANIZACION	
1. Procesos en Cobro Coactivo Saldo insoluto del Acuerdo de pago dejado sin vigencia (503.000.000).	\$613.450.653,30
2. Procesos que estarían amparados por el Acuerdo de reorganización: - noviembre y diciembre de 2022 - enero a diciembre de 2023	\$1.585.407.000,00
Subtotal	\$2.198.857.653,30

El auditado expone que “El Departamento de Nariño se encuentra totalmente de acuerdo con la exposición normativa que hace la Contraloría Departamental en el sentido de establecer que la omisión del distribuidor mayorista, la sociedad PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., infringe las normas del Estatuto Tributario Departamental en cuanto hace referencia a:

- **ARTÍCULO 213.- SUJETO PASIVO O RESPONSABLE.,**
- **ARTÍCULO 217.- CAUSACIÓN...**
- **ARTÍCULO 218 – PERÍODO, DECLARACIÓN Y PAGO.**
- **ARTÍCULO 220 – RESPONSABILIDAD PENAL.**
- **ARTÍCULO 222.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.**

Además, todas esas infracciones y/o conductas en contra del Estatuto Tributario como sujeto pasivo de una obligación tributaria, son atribuibles al contribuyente, todas presuntamente las comete la sociedad PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., sin ningún indicio de culpa, omisión o negligencia en la gestión para el Departamento de Nariño, no se olvide que se trata de una declaración privada, en la cual, cada obligado decide cumplir o no voluntariamente. Por ello es

supremamente necesario que la Contraloría Departamental con todo respeto revise **las competencias que tienen las entidades territoriales** respecto a sus contribuyentes en aplicación del Estatuto Tributario Departamental en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional y las leyes que rigen la materia de la Sobretasa Departamental a la Gasolina Motor, **en materia de procesos tributarios**. Para que en ese momento sí sea posible hacer señalamientos a la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda”.

«Ante estas manifestaciones, el sujeto activo de conductas penales debe ser el contribuyente y no el ente departamental, del sumario y actuaciones aportadas los funcionarios de la Secretaria de Hacienda y Subsecretaria de Rentas han actuado en diligencia y a cabal cumplimiento de la normativa. Adicionalmente al tema tributario el Departamento de Nariño han radicado las siguientes denuncias:

DENUNCIAS A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

DENUNCIAS PENALES	FECHAS PRESENTADAS
Primera Denuncia	3 de agosto de 2023
Segunda denuncia penal:	7 de diciembre de 2024
Tercera denuncia penal	27 de diciembre de 2024
Impulso procesal	25 de enero de 2024

REQUERIMIENTOS DE ACTUACIONES ANTE EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

1. Notificación MINENERGIA con radicado No. 1-2023-054760 “Oficio de fecha 01 de noviembre de 2023, Asunto: Informe Estado de Deuda del Distribuidor Mayorista PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. – PETRODECOL, por sobretasa Departamental a la Gasolina Motor en el Departamento de Nariño.
2. Notificación MINENERGIA con radicado No. 1-2023-060278 “Oficio SR-437-2023 de fecha 04 de Diciembre de 2023, Asunto: Solicitud de respuesta de acciones efectuadas por el Ministerio de Minas ante la Comunicación realizada por el Departamento de Nariño ante el incumplimiento de la obligación Tributaria del Distribuidor Mayorista PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. –PETRODECOL, por sobretasa Departamental a la Gasolina Motor en el Departamento de Nariño.
3. Notificación MINENERGIA con radicado No. 1-2023-060340 “Oficio SH174-2023 de fecha 07 de Diciembre de 2023, Asunto: Solicitud de respuesta de acciones efectuadas por el Ministerio de Minas ante la Comunicación

DIRECCIÓN TÉCNICA	Código: FO10_AU_PR05
	Versión:2
INFORME FINAL ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACION	Vigente a partir de: 20-12-2024
NIT: 800.157-830-3	Página 16 de 27

- realizada por el Departamento de Nariño del incumplimiento de la obligación Tributaria del Distribuidor Mayorista PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. –de declaración y pago por Sobretasa a la Gasolina Motor.*
- 4. Notificación MINENERGIA con radicado No. 1-2023-060340 “Oficio SH174-2023 de fecha 07 de Diciembre de 2023, Asunto: Solicitud de respuesta de acciones efectuadas por el Ministerio de Minas ante la Comunicación realizada por el Departamento de Nariño del incumplimiento de la obligación Tributaria del Distribuidor Mayorista PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. –de declaración y pago por Sobretasa a la Gasolina Motor.*
 - 5. Oficio SH- 026-2024, Asunto: Solicitud de información sobre las acciones realizadas por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Hacienda, respecto a las 2 solicitudes presentadas por el Departamento de Nariño, mediante radicado No. 1-2023-054760, con código de verificación No. d2114 y radicación Visita al Ministerio de Minas y energía radicado 1-2023-060340 código de validación 6b30a.*

Ahora en los términos que se han referenciado las actuaciones del Departamento de Nariño, diferentes a las actuaciones tributarias, es menester informar a la Contraloría Departamental, que el Departamento de Nariño no puede exceder sus competencias legales en los términos que debe actuar la Fiscalía General de la Nacional y el Ministerio de Minas. Para hablar específicamente, la Fiscalía General de la Nación debe actuar sobre lo establecido en la Ley 488 de 1998, artículo 125, sobre la responsabilidad penal de quien no consigne las sumas recaudadas por concepto de Sobretasa a la Gasolina y Sobretasa al ACPM, recogida en el Artículo 220 del Estatuto Tributario del Departamento de Nariño, para lo cual se ha presentado denuncias. Se anexan denuncias y Resolución 31787 del 27 de septiembre de 2017, Licencia autorizando como distribuidor Mayorista en Nariño a Petróleos y Derivados de Colombia. S.A.

Por su parte el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, insistimos es quien concede la licencia de distribuidor mayorista a cualquiera que lo solicite y cumpla los requisitos legales, de ahí que son ellos quien deben sancionar o revocar la licencia otorgada a la sociedad PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., al Departamento de Nariño no le es dable exceder sus competencias de impedir que el contribuyente continúe introduciendo combustibles líquidos a nuestra jurisdicción. Así ha reiterado al Ministerio de Minas y Energía para que intervenga en el asunto. Se anexan Requerimientos. De otra parte, es menester informar a la Contraloría Departamental de Nariño, que el Ministerio de Minas y Energía por medio de la resolución 01705 de la Dirección

DIRECCIÓN TÉCNICA	Código: FO10_AU_PR05
	Versión:2
INFORME FINAL ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACION	Vigente a partir de: 20-12-2024
NIT: 800.157-830-3	Página 17 de 27

de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía quedó en firme, dando cumplimiento al fallo de la Corte, designando como único distribuidor mayorista en Nariño a la sociedad PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., determinando que algunas estaciones de servicio deberán cambiar de distribuidor mayorista desde el **31 de enero de 2023, mientras que otras lo harán desde el 23 de febrero, dando prelación a esta planta.** En virtud de que el distribuidor mayorista no pudo certificar la capacidad de abastecer todo el Departamento de Nariño, se comunicó a las estaciones de servicio continuar comprando combustible a su distribuidor inicial y hoy en día prepara la expedición del nuevo plan de abastecimiento en Nariño, con el nacimiento de un nuevo almacenador denominado PETRONAR, con ubicación en el Municipio de Chachagüí – Nariño. La Contraloría Departamental deberá a nuestro juicio, entonces reevaluar sus observaciones sobre las actuaciones del Departamento de Nariño en cuanto a sus competencias. (Se anexa Circular).

Ahora una situación no menos importante, es que el distribuidor mayorista PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A., en uso de las disposiciones establecidas en la Ley 1116 de 2006 “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.”, solicitó a la Superintendencia de Sociedades, ser admitido a proceso de reorganización, el cual fue notificado por el contribuyente al Departamento de Nariño y su admisión posterior por la Superintendencia de sociedades Auto Superintendencia de Sociedades Proceso de Reorganización 1116, No. Proceso 2023-INS-2228, de 24 de enero de 2024, recibida en el correo electrónico institucional de la Profesional Universitaria Rocío Trejos Vallejo, el día 20 de febrero de 2024 (donde se incluye saldo insoluto en Cobro coactivo + Noviembre y diciembre de 2022 y enero a diciembre de 2023- registrados como créditos reconocidos por el deudor). Se anexa documentación»

De lo manifestado en los argumentos de contradicción allegados por el auditado se concluye que:

En efecto y de acuerdo con la Ley 488 de 1998 relacionados con la sobretasa a los combustibles tipo gasolina- acpm, se debe tener en cuenta que es una renta nacional cedida a los departamentos y distritos, razón por la cual ingresan al Presupuesto de Ingresos Corrientes del Departamento de Nariño – Rubro 1.1.01.02 *Impuestos Indirectos*; Rubro 1.1.01.02.109 *Sobretasa a la Gasolina*. En tal sentido es de aceptación lo manifestado por la subsecretaria de rentas en lo referente a la titulación que se debe dar a los valores recaudados en un momento determinado por el concepto de sobretasa a los combustibles.

DIRECCIÓN TÉCNICA	Código: FO10_AU_PR05
	Versión:2
INFORME FINAL ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACION	Vigente a partir de: 20-12-2024
NIT: 800.157-830-3	Página 18 de 27

A la par se argumenta por parte de la entidad territorial auditada, que el referente normativo para el trámite del cobro de los tributos adeudados por el sujeto pasivo está en la práctica dentro de lo establecido en el estatuto departamental y nacional tributario, lo cual tiene el debido respaldo para que en efecto los trámites realizados por parte del departamento de Nariño se surjan con apego a la normatividad que respalda los diferentes procesos en razón de la reclamación del tributo por parte del sujeto activo; sin embargo el reproche dado por el organismo de control no versa en que se utilice una normatividad ajena a la prevista por parte del legislador, si no en el resultado mismo que ha generado dicho trámite, pues no se puede olvidar que la Ley 610 de 2000 en su artículo 5 determina la afectación del patrimonio público como una situación propia de responsabilidad fiscal y por lo tanto cuando se establece dentro de la proyección presupuestal y que pueden ser de beneficio para el desarrollo del departamento.

La gestión rendida hasta la fecha permite avizorar que en efecto, parte de las conductas asumidas por los funcionarios del departamento de Nariño han permitido que de la deuda inicial impetrada a PETRODECOL S.A, se hubiese obtenido el pago de \$592.841.348, quedando un remanente para su respectivo cobro a través de los mecanismos persuasivos o de cobro coactivo, como también mediando la intervención de la cartera de minas y energía y de otras entidades de control administrativo y tributario como es la superintendencia de Sociedades que favorezcan el pago de los valores adeudados; el inconveniente visto por el organismos de control es que en efecto obra la posibilidad de que la deuda establecida en favor del departamento de Nariño por sobretasa a la Gasolina no podría ser la adecuada y en el estimativo manifiesto en los cobros coactivos, por situaciones propias del devenir financiero de las instituciones que tienen bajo su responsabilidad el pago del tributo, bien sea por insolvencia, disolución de la sociedad, manifestación de iliquidez, o por aspectos propios de fuerza mayor o caso fortuito, pues no hay que olvidar que la gestación de la deuda corresponde a las anualidades 2022 y 2023, tiempo que desde la conminación al pago correspondiente comienza a correr los términos de la prescripción para solventar el pago de la misma y en tal sentido motiva al organismo de control fiscal para mantener la observación administrativa con incidencia fiscal por valor de (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE) \$2.198.857.653, establecida por parte del Departamento para presentar a la Superintendencia de Sociedades, valores en los cuales confluyen el capital insoluto más los intereses por mora y sanción por no declarar, que se tienen en cuenta al momento de realizar la operación matemática que determina el monto de deuda, lo que se detalla a continuación:

Saldo de la deuda a 31/12/2023 de PETRODECOL	
Saldo de acuerdo de pago	613,450,653.00
Noviembre y diciembre de 2022	177,898,000.00
Enero a diciembre de 2023	818,884,000.00
Sancion por no declarar	388,941,000.00
valor interes de mora	199,684,000.00
TOTAL	\$ 2,198,857,653.00

En consideración a lo manifestado por la Gobernación del Nariño con relación al cumplimiento del debido proceso y los requerimientos dados desde el punto de vista administrativo y coactivo contra la actitud asumida por parte del sujeto pasivo del tributo, resulta de relevancia establecer que en la práctica cada una de las acciones desplegadas por la entidad territorial y de sus funcionarios es propia del deber ser la cual debe ser vista en cada uno de las actividades que debe cumplir en procura de los intereses propios del departamento, de su objetivo misional, del plan de desarrollo mismo adoptado para el cuatrenio y de las obligaciones que como servidor público se debe cumplir en razón de una función pública eficaz y efectiva ; sin embargo para el organismo de control fiscal aún se encuentran rezagos dentro de lo que en efecto se constituye como debido proceso, reglado y conminado a su cumplimiento en torno al resultado obtenido con el tramite impartido en diferentes instancias y esto por cuanto el mismo estatuto tributario dispensa una serie de encomiendas tendientes precisamente a evitar la afectación del patrimonio público y la posible ocurrencia de situaciones adversas que puedan poner en riesgo inversiones en beneficio dela comunidad en general.

En tal sentido se efectuara el correspondiente traslado ante la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación para que avoque conocimiento de los hechos irregulares y proceda con la respectiva investigación conforme al ámbito de su competencia.

Como resultado del proceso auditor se concluye que PETROLEOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. – PETRODECOL S.A, en calidad de distribuidor y sujeto pasivo del tributo de sobretasa a la gasolina, se ha identificado una omisión en el cumplimiento de su obligación de declarar y pagar dicho tributo, conforme a lo establecido por la ley, que incide negativamente, dejando de percibir dichos recursos en el Presupuesto de Ingresos Corrientes del Departamento de Nariño – Rubro 1.1.01.02 Impuestos Indirectos; Rubro 1.1.01.02.109 Sobretasa a la

DIRECCIÓN TÉCNICA	Código: FO10_AU_PR05
	Versión:2
INFORME FINAL ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACION	Vigente a partir de: 20-12-2024
NIT: 800.157-830-3	Página 20 de 27

Gasolina y por ende la distribución de este ingreso corriente de libre destinación y destinación específica, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Se evidencia que las acciones de cobro adelantadas desde el inicio no han sido efectivas y oportunas, constituyéndose en una gestión fiscal antieconómica y poco eficaz, teniendo en cuenta que las irregularidades mostradas corresponden a las vigencias 2022 y 2023, y que en términos generales, se constituyen en un inconveniente para el cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, contemplado en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia.

Por parte de la empresa mayorista PETRODECOL S.A, como sujeto pasivo del impuesto de la sobretasa a la gasolina, estaría incurriendo en un presunto peculado por apropiación de los recursos del departamento, al no cumplir con la obligación legal de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina conforme a las disposiciones fiscales nacionales y departamentales. Estos hechos han generado un detrimento a las rentas del departamento de Nariño por un valor de (DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE)\$2.198.857.653, Igualmente los inconvenientes detectados, posibilitan la identificación de presuntas faltas de índole disciplinario como también la posible comisión de delitos en contra del patrimonio público (Peculado por apropiación-Peculado por omisión), de los cual se correrá traslado de los hechos a fin de que sean las autoridades del Ministerio Público y para el caso la CGN y la Fiscalía General de la Nación, a fin de que sean ellas en el ámbito de su competencia quienes entren a investigar formalmente.

4.2 HALLAZGO ADMINISTRATIVO N° 2: DEFICIENCIAS EN LA DEVOLUCIÓN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES Y TASA PRODEPORTE - CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL POR VALOR DE \$715.400,

Como parte del seguimiento a la denuncia, se evaluaron las devoluciones efectuadas en los años 2022 y 2023 correspondientes a las estampillas Pro Desarrollo, Procultura y la tasa Prodeporte. El análisis de este proceso revela que, tal como se indica en los cuadros detallados en la carta de observaciones, en la revisión de cada una de las resoluciones de devolución, suscritas por la Gobernación de Nariño con el fin de reintegrar los saldos a favor de los contribuyentes por pagos dobles o por ser exentos de dichos tributos, se realizó conforme a lo dispuesto en el Estatuto Tributario del Departamento, establecido por la Ordenanza No. 028 de 2010, No obstante, es importante señalar que se

identificaron algunas falencias en ciertas devoluciones, las cuales se detallan a continuación:

1. Resolucion 0149 del 01 de marzo de 2022

Se observa que se devuelve 2 veces, según auxiliar contable se emiten dos comprobantes de egreso 2022000932 del 07/03/2022 pero de bancos solo sale \$25.300 y EGR-2022003163 del 20/04/2022, el 21 de abril sale de bancos \$50.600 de la cuenta 039-97248-4 del Banco de Occidente

PÁGINA 1 DE 1



Egresos Tesoreria

No. 2022000932

Fecha: 07/03/2022

A Favor de	CERON GUERRA JUAN SEBASTIAN	CC. O Nit:	1085331722
Dirección:	CR 34 A 17 80 BRR MARIDIAZ	Telefonos:	3106480401
Cuenta Bancaria:	BANCOLOMBIA AHO 879-744389-58		
Banco:	039-97248-4 Dpto. de Nariño - Libre Destinación		
Cheque No.	TRANSFERENCIA RP	Por valor de: \$	50,600.00
Valor en letras:	CINCUENTA MIL SEISCIENTOS PESOS MC.		
Detalle:	DEVOL. ESTAMPILLAS PROCULTURA Y PRODESARROLLO RES No. 0149-2022		
Concepto:	NBT 2022000131		
Orden de pago No.: -			
MOVIMIENTO PRESUPUESTAL			

MOVIMIENTO CONTABLE			
Cuenta	Nombre de la Cuenta	Débito	Crédito
111005011001	039-97248-4 Dpto. de Nariño - Libre Destinación	00.00	25,300.00
111005011001	039-97248-4 Dpto. de Nariño - Libre Destinación	00.00	25,300.00
24905590	Otros acreedores/CERON GUERRA JUAN SEBASTIAN	25,300.00	00.00
24905590	Otros acreedores/CERON GUERRA JUAN SEBASTIAN	25,300.00	00.00
TOTAL		50,600.00	50,600.00

2. Resolucion 0316 del 27 de mayo de 2022

Se realiza la devolución mediante comprobante de egreso 2022004846 del 02 de junio de 2022, pero revisado el auxiliar contable y el extracto se determina que se hicieron dos pagos por valor de \$599.400, los cuales salen de bancos el dos (2) y

el siete (7) de junio de 2022 de la cuenta bancaria No. 039-97248-4 del Banco de Occidente, para un total de \$1.198.800, diferencia \$43.100.

3. Resolucion 0323 del 3 de junio de 2022 y Resolucion 0505 del 26 de julio de 2022

La representante legal de la empresa GyS Gestión y Soluciones Integrales S.A.S., mediante oficio del 28 de abril solicita reintegro por doble pago de estampillas en contrato de prestación de servicios N° 53-2022, para lo cual la Secretaria de Hacienda del Departamento emite dos resoluciones la No. 0323 del 03 de junio y la 0505 del 26 de julio de 2022, por el mismo concepto y por un valor a devolver de \$393.600.

Se revisa auxiliar contable y extracto de la cuenta No. 039-97248-4 de 2022 y se evidencia que hay 2 egresos de banco por valor de \$393.600 cada uno, del 15 de junio y del 03 de agosto de 2022, mediante egresos No. 2022005267 del 08/06/2022 y EGR- 2022007869 del 03/08/2022.



Egresos Tesoreria

No. 2022005267
Fecha: 08/06/2022

A Favor de	GYS GESTION Y SOLUCIONES INTEGRALES SAS	CC. O Nit:	900932085
Dirección:	CL 29 CN 2 15	Telefonos:	3183822104
Cuenta Bancaria:			
Banco:	039-97248-4 Dpto. de Nariño - Libre Destinación		
Cheque No.	TRANSFERENCIA RP	Por valor de: \$	393,600.00
Valor en letras:	TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MC.		
Detalle:	DEVOL. ESTAMPILLAS PROCULTURA Y PRODESARROLLO A POPAYAN NARVAEZ NELZA YIBI		
Concepto:	RESOLUCION N° 0323 DE 2022 NBT 202200395		
Orden de pago No.: -			

MOVIMIENTO PRESUPUESTAL

MOVIMIENTO CONTABLE			
Cuenta	Nombre de la Cuenta	Débito	Crédito
111005011001	039-97248-4 Dpto. de Nariño - Libre Destinación	00.00	196,800.00
111005011001	039-97248-4 Dpto. de Nariño - Libre Destinación	00.00	196,800.00
24905590	Otros acreedores/POPAYAN NARVAEZ NELZA YIBI	196,800.00	00.00
24905590	Otros acreedores/POPAYAN NARVAEZ NELZA YIBI	196,800.00	00.00
TOTAL		393,600.00	393,600.00

A Favor de	GYS GESTION Y SOLUCIONES INTEGRALES SAS	CC. O Nit:	900932085
Dirección:	CL 29 CN 2 15	Telefonos:	3183822104
Cuenta Bancaria:	CAJA SOCIAL corriente N° 21003352194		
Banco:	039-97248-4 Dpto. de Nariño - Libre Destinación		
Cheque No.	TRANSFERENCIA RP	Por valor de: \$	393,600.00
Valor en letras:	TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MC.		
Detalle:	DEVOLUCION ESTAMPILLAS PRODESARROLLO Y CULTURA RES 0505 DEL 26-07-2022. Canc.		
Concepto:	O.Pago 2022007920		
	ARTICULO TERCERO: Los dineros a devolverse serán depositados en cuenta corriente N° 21003352194 de BANCO CAJA SOCIAL. de la cual G&S – GESTION Y SOLUCIONES INTEGRALES SAS es la titular		
Orden de pago No.:	COM-2022007920		

MOVIMIENTO PRESUPUESTAL				
IMPUTACION PRESUPUESTAL				
Disponibilidad Presupuestal	Registro presupuestal	Código	Nombre de la cuenta	Valor
2022007869	2022070354	393600	Devoluciones tributarias/Administración Central/Ingresos corrientes de Libre Destinación/INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION	393,600.00
TOTAL				393,600.00
MOVIMIENTO CONTABLE				
Cuenta	Nombre de la Cuenta	Débito	Crédito	
111005011001	039-97248-4 Dpto. de Nariño - Libre Destinación	00.00	393,600.00	
24909002	Acredores Varios	393,600.00	00.00	
TOTAL		393,600.00	393,600.00	

Se evidencia doble pago por el mismo concepto, hubo un pago demas por \$393.600.

4. Resolucion 0798 del 28 de septiembre de 2023

Mediante esta resolucion reconocen un saldo a favor por pago doble de estampillas por valor de \$253.400, pero revisados los soportes del egreso de la devolucion solo se identifica un ingreso por concepto de pago de las estampillas, el cual se realizo con Liquidación SICAR No. 10105563, PIN 20491815 pagan por PSE el 17/07/2023, \$126.700 por cada una de las estampillas departamentales pro cultura y pro desarrollo, por tanto no era factible la devolución, la cual se hizo efectiva mediante comprobante de egreso de tesorería EGR 2023011210 del 12 de octubre de 2023 por valor de \$253.400.

A Favor de	ORTEGA SARRIA MARIA FERNANDA	CC. O Nit:	1085245666
Dirección:	CL 46 5 TO 1 AP 208 CONJ PRADO VERDE	Telefonos:	3136624129
Cuenta Bancaria:	Banco de Bogota- 121383210		
Banco:	039-97248-4 Dpto. de Nariño - Libre Destinación		
Cheque No.	TRANSFERENCIA RP	Por valor de: \$	253,400.00
Valor en letras:	DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS MC.		
Detalle:	DEVOLUCION RES 0798 DEL 28-09-2023 valores pagados en exceso por concepto de estampillas PRO-DESARROLLO PRO-CULTURA Y PRO- UNIVERSIDAD a la señora MARIA FERNANDA ORTEGA SARRIA identificada con la C.C. 1.085.245.666. Canc. O.Pago 2023011167		
Concepto:	ARTICULO TERCERO: Los dineros a devolverse serán depositados en la cuenta de ahorros N° 121383210 del Banco de Bogota de la cual la señora MARIA FERNANDA ORTEGA SARRIA es la titular.		

MOVIMIENTO PRESUPUESTAL				
IMPUTACION PRESUPUESTAL				
Disponibilidad Presupuestal	Registro presupuestal	Código	Nombre de la cuenta	Valor
2023090086	2023100015	2.1.7.04-16-1.2.1.0.00	Devoluciones tributarias/Administración Central/Ingresos corrientes de Libre Destinación	253,400.00
TOTAL				253,400.00
MOVIMIENTO CONTABLE				
Cuenta	Nombre de la Cuenta	Débito	Crédito	
111005011001	039-97248-4 Dpto. de Nariño - Libre Destinación	00.00	253,400.00	
24909002	Acredores Varios	253,400.00	00.00	
TOTAL		253,400.00	253,400.00	

De las falencias detectadas en las devoluciones de saldos a favor se determina que hay un menoscabo del patrimonio de la entidad por valor de \$715.400 tal como se detalla a continuación:

Detalle	Valor
Devolución demás en Resolución 0149 del 01/03/2022	25,300.00
Pago demás en Resolución 0316 del 27 de mayo de 2022	43,100.00
Pago doble por Resolución 0323 del 3 de junio de 2022 y Resolución 0505 del 26 de julio de 2022	393,600.00
Resolución 0798 del 28 de septiembre de 2023	253,400.00
TOTAL	715,400.00

Situaciones que ocasionan un presunto detrimento al patrimonio conforme lo señala la Ley 610 de 2000 - Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado.

«Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio,

DIRECCIÓN TÉCNICA	Código: FO10_AU_PR05
	Versión:2
INFORME FINAL ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACION	Vigente a partir de: 20-12-2024
NIT: 800.157-830-3	Página 25 de 27

detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional (...).

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.»

Así como también posibles sanciones disciplinarias conforme lo señala la

Ley 1952 de 2019;

ARTÍCULO 24. Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria. La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.

ARTÍCULO 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

- 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

ARTÍCULO 39. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

- 1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el*

DIRECCIÓN TÉCNICA	Código: FO10_AU_PR05
INFORME FINAL	Versión:2
ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACION	Vigente a partir de: 20-12-2024
NIT: 800.157-830-3	Página 26 de 27

Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

En sus argumentos de contradicción exponen:

Que existieron inconsistencias involuntarias en el diligenciamiento del egreso, toda vez que al realizar el recaudo sobre el impuesto de estampillas: PROCULTURA Y PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL, estas cuentan con el mismo valor porcentual tributario, correspondiente al: DOS PORCIENTO (2%). Lo anterior, repercute en el cálculo de la base de liquidación de las estampillas, generando un excedente por valor de: \$50.600 y \$43.100.

Para lo relacionado con los \$393.600 exponen: que existieron dos solicitudes de devolución, una vía correo certificado y otra vía correo electrónico por parte la empresa GyS Gestión y Soluciones Integrales S.A.S; en los meses de junio y julio del año 2022, razón por la cual se gestionaron dos procesos de pago respectivamente, que indujeron a la doble devolución por parte de la entidad.

Respecto al pago de los \$253.400 conforme a la Resolución 0798, manifiestan que “al verificar los archivos físicos y digitales sobre el recaudo de estampillas, se pudo observar que la Sra. MARIA FERNANDA ORTEGA SARRIA identificada mediante CC 1.085.245.666, pagó vía PSE a fecha 17/07/2023 el valor de \$126.700, por cada una de los estampillas PRODESARROLLO Y PROCULTURA mediante liquidación SICAR No. 10105563, PIN 20491815; posteriormente según comprobantes de pago del banco de Occidente, se generaron dos pagos por valor de: CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) cada uno, nuevamente por concepto de estampillas PRODESARROLLO Y PROCULTURA con fecha del 19/07/2023, verificado mediante códigos de recaudo N° 22499 y N°2500. Por lo anterior, se evidencia que si procedió en debida forma la devolución por parte del Departamento por pago doble mediante comprobante de egreso de tesorería EGR 2023011210 del 12 de octubre de 2023, por valor de \$253.400. Se anexan los recibos de consignación correspondientes a la fecha 19/07/2023 y los extractos del mes de julio de ese mismo año”.

En virtud de lo expuesto, se acepta la observación de tres de las cuatro resoluciones objetadas. Respecto a la Resolución 0798 del 28 de septiembre de 2023, manifiestan que la devolución era procedente, ya que la contribuyente realizó un pago doble, para lo cual aseguran que se anexarán los recibos de consignación

correspondientes y los extractos bancarios. Sin embargo, dichos documentos no fueron presentados durante esta auditoría.

Lo anterior evidencia la falta de mecanismos de seguimiento y control, lo que resultó en la pérdida de recursos debido al pago en exceso en las devoluciones de tributos departamentales, generando un detrimento patrimonial valorado en \$715.400, conforme a lo establecido en el artículo sexto de la Ley 610 de 2000, con presunta incidencia disciplinaria.

4.3 CUADRO RESUMEN HALLAZGOS

TIPO DE INCIDENCIA	CANTIDAD	VALOR
1. ADMINISTRATIVOS	2	
2. ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS FISCAL		
3. DISCIPLINARIOS	2	
4. PENALES	1	
5. FISCALES	2	\$2.199.573.053

EDITH DAZA MATACEA
Profesional Universitario II (E)
Auditora